CONJUEZ NACIONAL: Dr. Darío Velástegui Enríquez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a miercoles 20 de abril del 2016, las 14h13.----------

VISTOS: En el juicio de Impugnación No. 17505-2002-2610, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en la ciudad de Quito, mediante sentencia dictada el 2 de marzo de 2016, a las 09h43 dispuso:

> *"(...) acepta la demanda presentada por el señor Gustavo Alfredo Uquillas, en su calidad de gerente general de la compañía Ferretería Americana Cía Ltda. y deja sin efecto la resolución del 17 de mayo de 2002 y deja sin efecto la con (sic) la rectificación de tributos No. 028-12-03-02-0026 del 12 de marzo de 2002, emitida por la gerencia general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Sin costas.-. (...)".*

La abogada Gabriela Nathali Jaramillo González, procuradora fiscal del economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interponen recurso de casación contra esta sentencia, el mismo que se concede por el Tribunal de instancia mediante auto de fecha 5 de abril de 2016, las 15h53.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está garantizada de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del art. 184 de la Constitución de la República, número 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, art. 1 e inciso tercero del art 8 la Ley de Casación, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-

2015 de 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designó y posesionó a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 060-2015 de 1 de abril de 2015 para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2015 de 25 de mayo de 2015 sobre las competencias de las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarme sobre aquello[1].

2. **PROCEDENCIA**. El art. 2 de la Ley de Casación que regula la materia susceptible de casación, en virtud de la procedencia, dispone:

> *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.*
>
> *Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado."*

[1] Fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, R.O.764, 22 de agosto de 1995; 57-94, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, R.O. 45, 14 de octubre de 1996.

En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos:

a. En razón del tipo de proceso: que se interponga dentro de un proceso de conocimiento.- La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía[2] manifiesta que, los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica.

   En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto administrativo que impone obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y,

b. En razón del efecto de la resolución: Conforme Devis Echandía,[3] la resolución no sólo debe poner fin al proceso sino que debe ser definitiva.

En la especie, la sentencia impugnada tiene esas características.

3. **LEGITIMACIÓN.** El recurso es interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado, en este caso el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su calidad de autoridad demandada.

4. **TEMPORALIDAD.-** La sentencia fue dictada el día 2 de marzo de 2016 a las 09h43 notificada el mismo día, mes y año, en tanto que, el recurso fue interpuesto el 18 de marzo de 2016, en tal virtud, el recurso se ha presentado

[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, aplicable a toda clase de procesos, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, págs.. 165 y 166.
[3] Ibídem, págs. 193 a 196.

dentro del término constante en el art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

5. **NORMAS INFRINGIDAS.-** Las normas de derecho que el recurrente estiman infringidas son: art. 282 (actual 267) del Código Tributario.

6. **CAUSALES INVOCADAS.-** El recurso está fundado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por **Falta de Aplicación** del art. 282 (actual 267) del Código Tributario.

7. **SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** La causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, dispone:

> *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;"*

Para viabilizar el recurso por esta causal se debe considerar los siguientes elementos:

a. Especificar el modo de infracción;
b. Individualizar la "norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios" infringidos;
c. Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y,
d. Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

Con este antecedente, la sala pasa a revisar los cargos formulados:

7.1. **Falta de Aplicación** del art. 282 (actual 267) del Código Tributario, el recurrente, después de transcribir lo que señala el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que:

> *"De la norma constitucional transcrita, debe entenderse que los Tribunales de Administración de Justicia tienen la obligación de respetar y garantizar en todo momento el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente...",* agrega además que: *"En el presente caso los señores jueces,* ***EN LA MOTIVACIÓN EXPUESTA DENTRO DE LA SENTENCIA RECURRIDA NO CONSTA DETALLE RESPECTO EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA Y ESTA CONSIDERACIÓN PRESENTA UNA IMPORTANCIA JURÍDICA RELEVANTE****."* Seguidamente expresa que: *"En el presente proceso judicial consta como re sorteado, mediante acta de 03 de diciembre del 2014, puesta en conocimiento de las partes procesales el 09 de diciembre de 2014, (basta con observar el recorrido y antecedente del proceso en la página Web de la Función judicial del Consejo de la Judicatura de Pichincha); sin que durante este plazo se haya agregado al proceso petición del actor que demuestre su intención de continuar con la sustanciación de la causa y sin que el Tribunal haya ordenado* ***LA CULMINACIÓN DEL TÉRMINO DE PRUEBA*** *y la correspondiente providencia que dicte* ***AUTOS PARA RESOLVER,*** *por lo que ante la iniciación de la parte actora e incurriendo claramente en la disposición que hoy el Tribunal ha dejado de aplicar, era obligación del órgano jurisdiccional dictar* ***DE OFICIO EL ABANDONO DE LA PRESENTE CAUSA.****".*Finaliza transcribiendo el art. 282 del Código Tributario (actual 267).

Del texto transcrito y de la argumentación del recurso se establece que el recurrente acusa a la sentencia de *"falta de aplicación del Art. 282 (actual 267) del Código Tributario"*, norma que establece el término para declarar el abandono de una causa ya sea a petición de parte o de oficio, siendo el sustento del mismo, diferente al que procede por la causal

primera, pues se determina que hace referencia a vicios de procedimiento, los cuales deben ser recurridos por la casual segunda del art. 3 de la Ley de Casación, ya que su naturaleza se establece y analiza concretamente violación de normas procesales y como efecto producen la nulidad de la sentencia, es decir, se trata de los clásicos errores *in procedendo*. En lo escrito, el recurso se encuentra fundamentado en la causal primera, causal que se refiere a la llamada "*violación directa*" de las normas jurídicas, y se hace extensiva a los precedentes jurisprudenciales que hayan sido usados en la instancia para decidir el conflicto. Son típicamente errores *in iudicando*, es decir se trata de la correcta subsunción de la norma a los hechos probados y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos allí descritos, por lo que no cabe la revalorización de los hechos. Bajo estas consideraciones, al invocar esta causal no es admisible cuestionamiento alguno a los hechos ni ha nulidades del procedimiento. Como vemos el ámbito de aplicación es muy distinto y por tal motivo los condicionamientos para la procedencia de cada una de estas causales es especial y exclusivo.

Sumado a ello el cargo de falta de aplicación del art. 282 del Código Tributario (actual 267), no cumple con los elementos necesarios para que prospere en su análisis, puesto que no existen argumentos con los cuales se determine qué normas fueron aplicadas en lugar de las que verdaderamente daban solución a la litis y que el juzgador las dejó de aplicar a pesar de su vigencia y existencia, condicionamiento ineludible para que sea admisible el cargo por falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, el recurrente no argumenta respecto a que la infracción de las normas de derecho han sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Consideraciones expuestas por las cuales no procede.

7.3. No se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por la Ley de Casación, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa, a diferencia del recurso de apelación.

8. DECISIÓN.

En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la abogada Gabriela Nathali Jaramillo González, procuradora fiscal del economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2016, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación No. 17505-2002-2610, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes.- Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.-

Dr. Darío Velástegui Enríquez
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

Abg. Martha Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA